



Córdoba, 12 de junio de 2024

VISTOS:

Para dictar sentencia en la presente causa caratulada "XXXXX s/ INFRACCION LEY 26.364 – FCB N° 4000/2014/TO05" del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2, en integración unipersonal bajo la Presidencia de la Señora Jueza de Cámara doctora María XXXXXI Costa, seguida en contra de la señora XXXXX asistida por la señora Defensora Pública Oficial, doctora Ana María Blanco; y en la que actúa como representante del Ministerio Público Fiscal el señor Auxiliar Fiscal doctor Facundo Trotta.

Y CONSIDERANDO:

I. Datos personales de la acusada:

XXXXX, DNI N° XXXXX, de nacionalidad argentina con ciudadanía chilena, hija de XXXXX y XXXXX, nacida el día 12/09/1967 en la provincia de Buenos Aires, con domicilio en calle XXXXX N° 1407 esquina XXXXX ciudad Vieja de Montevideo, Uruguay; actualmente detenida en el Establecimiento Penitenciario N° 3 de Córdoba.

I. Requerimientos Fiscales de Elevación a Juicio:

Conforme se desprende de autos, la señora XXXXX viene imputada por el delito de **Trata de personas mayores de 18 años agravado** (art. 145 ter, incisos 4 del C.P.,) en carácter de autora (art. 45 del C.P.).



Así surge del requerimiento de elevación de la causa a juicio de fecha 10.03.2023 (fs. 1476/1479 los hechos que se le imputan a la referida imputada : **“HECHOS:** Desde el mes de septiembre de 2012 hasta el 20 de febrero de 2014, **XXXXX**, alias **“XXXXX”** se dedicó a la trata de personas con fines de explotación sexual, valiéndose para tal fin de los departamentos “E” y “F” de la Planta Baja del edificio ubicado en calle XXXXX N° 234 de barrio Centro de esta ciudad de Córdoba y del departamento 4 “B” de calle XXXXX N° 634, de la ciudad de Rosario, en los cuales, funcionando como “privados”, XXXXX, XXXXX; XXXXX y las víctimas no identificadas, cuyos nombres de pila o de fantasía son XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX o XXXXX, eran explotadas sexualmente por la nombrada con la connivencia y participación de XXXXX.

Para materializar dicha conducta **“XXXXX”**, se encargaba de publicitar los servicios sexuales de las mujeres a través de la página web **www.cordobasensual.com.ar** aportando como contacto números de teléfonos que ella manejaba para atender a los ocasionales clientes, haciéndose pasar por alguna de ellas y concertar el encuentro.

Una vez concertado el encuentro **“XXXXX”** les ordenaba a las mujeres que le avisaran vía mensaje de texto antes de realizar el pase, informándole el tiempo de duración del mismo y, finalizado el pase, enviar otro mensaje avisándole dicha circunstancia, pudiendo de esta forma llevar el control de la explotación y administrar el dinero recaudado, del cual les retenía el cincuenta por ciento a sus víctimas.

Además, las víctimas debían atender las llamadas de **“XXXXX”** durante los pases, en las que ésta les ordenaba que “despacharan” al cliente en diez minutos porque habían llegado nuevos.

En esta actividad, su pareja, XXXXX era el encargado de retirar al final de cada jornada el dinero recaudado durante la explotación sexual que desarrollaban en los departamentos y llevar a las víctimas que quedaran “trabajando” hasta tarde a sus respectivos domicilios, asegurándose que nadie se fuera con el dinero de allí.

Fecha





Con el dinero obtenido de los pases, “XXXXX” coordinaba los encuentros de las víctimas con XXXXX, quien teniendo cabal conocimiento de la actividad ilícita de “XXXXX” y XXXXX, era el encargado de tomarles fotografías y/o filmarles videos en domicilios particulares o en lugares convenidos para luego editarlos en su estudio preparado para tal fin, ubicado en calle XXXXX N° 527 de esta ciudad y subirlos a la página web www.cordobasensual.com.ar para la cual prestaba servicios de fotógrafo; actividad que llevaba a cabo luego de tomar contacto con el administrador de dicha página, de nombre “XXXXX”.

“XXXXX” contaba con la colaboración de XXXXX, quien en su calidad de propietario de los sitios www.cordobasensual.com.ar y www.neuquensensual.com.ar, manejaba dichos portales publicitando la oferta sexual de las mujeres en un departamento sin numeración visible de la calle XXXXX N° 2655, enviándole a ésta una cobradora de nombre “XXXXX” por los servicios brindados.

Así, el nombrado le exigía a “XXXXX” el pago en tiempo y forma a través de “XXXXX”, bajo la amenaza de bajar la foto de la página, utilizada por “XXXXX” para atraer clientes.

De esta forma, “XXXXX” coordinaba y controlaba los servicios sexuales de las víctimas en los departamentos donde las hacía figurar como locadoras, lucrando con sus servicios sexuales, sometiéndolas a constantes presiones, abusando de la sumisión generada por su imperiosa necesidad de trabajo, descontándoles además el dinero para pagar el alquiler de los departamentos.

Incluso, para obtener el rendimiento económico exigido por XXXXX, ésta les ofrecería estupefacientes (cocaína o éxtasis) no solo para que las víctimas pudieran “soportar” jornadas con mayor cantidad de pases, sino también para proveerles a los prostituyentes.

Además, a partir del mes de junio de 2013, la nombrada dispuso el traslado de cuatro víctimas a los departamentos 4 “a” y 5 “b” de calle XXXXX N° 634 de la ciudad de Rosario, para someterlas a la misma



explotación, donde una de ellas, apodada "XXXXX", estaba encargada de atender el teléfono, coordinar los encuentros, efectuar el control de las otras mujeres, así como también realizar la cobranza y la rendición de cuentas a "XXXXX" vía telefónica.

Para dicha maniobra, la imputada contó con la colaboración de XXXXX, quien se encargaba de buscar a cada víctima en su casa, comprarles los pasajes para el viaje a Rosario, llevarlas a la terminal de ómnibus de Córdoba, asegurarse de que subieran al colectivo y constatar que llegaran a destino, estando todos los gastos del traslado a cargo de "XXXXX".

Para lograr que las víctimas soportaran tan despreciable trato, "XXXXX" abusaba de sus condiciones de vulnerabilidad, de su carencia de recursos económicos, de su lejanía de su país o su ciudad de origen, de su inexperiencia o incluso del temor que les generaba que su entorno se enterara de lo que hacían, haciéndoles saber a cada una de ellas, a través de un discurso basado en una supuesta amistad, que sería mucho el dinero que iban a ganar si aguantaban más horas de "pases", manifestándoles, por ejemplo, a quien tenía hijos "pensá en tu hijo, le vas a poder comprar un departamento", o a "XXXXX" que cuidara su salud para que pueda aguantar más pases, o a "XXXXX" que no se moviera del departamento con lo recaudado hasta que llegara XXXXX a buscar la plata, diciéndole que con sus escasos dieciocho años no era bueno que anduviera con plata encima, convenciéndolas de viajar a Rosario o a Chile, o recordándole a XXXXX el dinero que le debía por la casa que le había prestado para vivir, o que le iba a decir a su pareja a lo que se dedicaba si no ejercía con lealtad la tarea de atender los teléfonos, controlar los pases, la cantidad de clientes, los horarios y guardar la plata recaudada hasta que llegara XXXXX, además de realizar pases ella misma.

Para publicitar los servicios sexuales que brindaban en Rosario, los nombrados contrataban las páginas web **www.portaldiosas.com** y **www.sexivip.com**, siendo la primera de ellas, de propiedad de XXXXX

Fecha





y de XXXXX, quienes en el departamento "F" del piso 3ro. del edificio "XXXXX", ubicado en calle XXXXX N° 1723 de la ciudad de Rosario, el primero manejaría un set de fotografía para dicho portal, quien luego de tomarle fotografías a las víctimas, las subía a la página dedicada a la oferta de servicios sexuales que él mismo administraba en dicho departamento."

XXVI. Sentencia recaída en autos "XXXXX Y OTROS s/ INFRACCIÓN LEY 26.364"

Con fecha 20 de octubre de 2016, éste Tribunal integrado por los doctores Lascano Carlos XXXXXo, Pérez Villalobo José María y Asís José Fabián, bajo la presidencia del primero de los nombrados, por unanimidad resolvió: *"RESUELVE: 1) NO HACER LUGAR al planteo de nulidad efectuado por el Señor Defensor Oficial de Cámara, Dr. Marcelo Eduardo XXXXX. 2) ABSOLVER a XXXXX, ya filiado en autos, por los hechos que le atribuía la requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio obrante a fs. 2255 /2259. 3) CONDENAR a XXXXX, ya filiado en autos, como cómplice necesario penalmente responsable del delito de RUFIANERÍA, previsto y penado por los artículos 127 primer párrafo, texto según Ley 26.842 y 45 del Código Penal; e imponerle en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de CUATRO AÑOS Y OCHO MESES DE PRISION, accesorias legales y costas (arts. 40 y 41 del CP). 4) CONDENAR a XXXXX, ya filiado en autos, como cómplice no necesario penalmente responsable del delito de RUFIANERÍA, previsto y penado por los artículos 127 primer párrafo, texto según Ley 26.842 y 46 del Código Penal; e imponerle en tal carácter la pena de DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION DE EJECUCIÓN CONDICIONAL(arts. 26 del CP) con costas, e imponer al nombrado las siguientes reglas de conducta (art. 27 bis del CP): 1) Fijar residencia de la que no deberá ausentarse sin la autorización del Tribunal; 2) Abstenerse de cometer delitos y de concurrir a lugares o relacionarse*



con determinadas personas; y 3) Someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados de su lugar de residencia (art. 27 bis del CP). 5) Proceder al DECOMISO de los bienes secuestrados con relación al hecho juzgado y condenado. PROTOCOLÍCESE Y HÁGASE SABER.”

I. Acuerdo de Juicio Abreviado –art. 431 bis. 2° párrafo del C.P.P.N.:

El señor Auxiliar Fiscal doctor Facundo Trotta, con fecha 20 de septiembre de 2023, acompañó ante este Tribunal un acuerdo de juicio abreviado celebrado entre el Ministerio Público Fiscal y la imputada XXXXX junto a su defensa técnica ejercida por la señora Defensora Pública Oficial, doctora Ana María Blanco, el cual fue incorporado al proceso mediante acta donde se protocoliza el mismo.

De dicha acta se desprende que, el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Facundo Trotta, en primer lugar, propone un cambio en la calificación legal por la cual viene imputada la señora XXXXX, entendiendo que debe mutar hacia el delito tipificado en el art. 127 segundo párrafo, inciso 1° de la Ley 26.842, calificado como rufianería agravado por violencia, amenaza y aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad.

Acto seguido, al momento de efectuar el pedido de pena con respecto a la imputada XXXXX, el doctor Trotta, valora como agravantes: la naturaleza de la acción, número de víctimas y la extensión del daño causado; y como atenuantes: la edad y grado de instrucción al momento de los hechos; la colaboración con la justicia brindada en el marco del acuerdo, permitiendo una mas rápida y eficaz administración; y demás pautas mensurativas previstas en lo artículos 40 y 41 del Código Penal y en definitiva, solicita al tribunal, se CONDENE a XXXXX, como autora penalmente responsable del delito de rufianería agravado por violencia, amenaza y aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad (arts. 45 y 127 segundo párrafo, inciso 1° del Código Penal -según Ley 26.842) y en consecuencia aplique para

Fecha





su tratamiento penitenciario la pena de SEIS AÑOS de prisión, más la imposición de costas del juicio; y se disponga la reparación económica de las víctimas del presente caso, conforme cuadro que acompaña cuyo monto total asciende a la suma de PESOS DIECIOCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UNO CON 17/00. (\$18.131.881,17).

Asimismo, se ha consignado en el acta que se ha hecho saber a la acusada que el presente es un procedimiento alternativo que establece la ley y en el cual rigen los principios de todo proceso penal, pero que tiene derecho a ejercer su defensa en un juicio oral y público, a lo que XXXXX manifestó que ratificaba su deseo de que se imprima a éste proceso el trámite que establece el art. 431 bis del C.P.P.N. Asimismo, surge del acta que la imputada ha prestado conformidad a los términos y alcances del acuerdo.

1. **Audiencia de visu:**

Con fecha 20 de septiembre de 2023, se celebró, mediante audiencia virtual – plataforma zoom-, conforme constancias de autos, la audiencia de visu prevista por el art. 431 bis tercer párrafo del C.P.P.N., donde la imputada XXXXX asistida por la señora Defensora Pública Oficial, doctora Ana María Blanco, refirió al Tribunal, que ratificaba la conformidad prestada oportunamente (art. 431 bis, inc. 2do. C.P.P.N.) en el acta acuerdo celebrado junto al Ministerio Público Fiscal, sobre la existencia de los hechos, la participación en el mismo y el cambio de calificación legal propuesta.

Asimismo, en la audiencia celebrada se planteó, respecto al pago de la reparación propuesta y acordada por las partes – PESOS DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UNO CON 17/00 (\$18.331.881,17) -, como sería afrontado por la imputada, ya que la misma no contaría con el dinero ofrecido.



Ante tal situación, se fijó nueva audiencia, la cual se llevó a cabo con fecha 12 de abril del corriente año, donde se encontraron presentes la doctora Ana María Blanco en representación de la imputada y el doctor Facundo Trotta en representación del Ministerio Público Fiscal.

Por su parte el señor Auxiliar Fiscal expresó que, llevadas a cabo las investigaciones pertinentes, la señora XXXXX no registra bienes en el registro de la propiedad de la Provincia de Córdoba y que los dos vehículos que registra en el RNPA son viejos y tienen pedido de secuestro por ejecuciones fiscales.

Sin embargo, entiende que la reparación acordada podría ser afrontadas por la Ley de Prevención y Sanción de Trata de Personas 26.364, que se ocupa de la trata y de la explotación, entendiéndose que en consecuencia también comprendería la rufianería.

Por su parte, la doctora Ana María Blanco, agrega que la señora XXXXX se encuentra en una situación de insolvencia; y que, por ello, esta de acuerdo con lo manifestado por el representante del Ministerio Público Fiscal respecto a hacer frente a las reparaciones a través del fondo fiduciario; y cuando la imputada adquiera bienes repararía por los montos que correspondan en su caso.

Para tal caso, se plantea la posibilidad de poder decretar una inhibición general de bienes, lo cual hablaría la doctora Blanco con su representada a fin que la misma brinde su conformidad.

Con fecha 27 de mayo del corriente año, la doctora Ana María Blanco, acompaña acta donde consta que su asistida, XXXXX, fue notificada en ocasión de la visita carcelaria realizada el 30 de abril de 2024 en el Establecimiento Penitenciario N°3 Bower, de los términos de la referida audiencia, en la que se planteó la posibilidad de una medida de inhibición general de bienes, donde le explicó los alcances y consecuencias de dicha inhibición, los cuales son comprendidos, aceptados y firma en conformidad.

I. Prueba:

Fecha





Conforme constancias en los presentes actuados, obran las siguientes probanzas: TESTIMONIAL: XXXXX –víctima- (fs.506/512, 532), XXXXX –víctima- (fs.514/515), XXXXX (fs. 522, 533), XXXXX (fs. 13/14 pol., 808 jud.), XXXXX (fs. 15/16 pol., 178, 191, 1010/1011, 1012/1013 jud.), XXXXX (fs. 505); A LOS TESTIMONIOS POR SU LECTURA : XXXXX (fs. 345); XXXXX (fs. 512); XXXXX (fs. 809); XXXXX (fs. 830, 831, 832, 833, 834); XXXXX (fs. 1014); XXXXX (fs. 1015); XXXXX (fs. 1209/1211); DOCUMENTAL E INSTRUMENTAL: Denuncia de XXXXX (fs. 1/2) - Informe Gendarmería (fs. 3/7, 9/20, 28/39, 42/59, 67 /78, 85/86, 90/92, 98/99, 105/106, 109/113, 116/120, 123/126, 130 /133, 141/147, 150/156, 159/177, 184/190, 206/303, 320/326, 338 /341, 354/356, 367/390, 408/415, 420/475, 479/496, 528/530, 556 /558, 565/600, 698/699, 713/714, 741/799, 989/990, 1030/1036, 1156, 1319/1321, 1332/1334) - Informe de empresas de telefonía celular (fs. 181, 939/940) - Denuncia presentada en la República de Chile (fs. 21) - E-mails recibidos del Ministerio Público Fiscal de la República de Chile (fs. 22/26, 305, 700/706) - Informe de Dattatec (fs. 343/344 E-mails recibidos de Dattatec (fs. 359/360) - Informe Secretaria de Asistencia y Prevención de Trata (fs. 346) - Informe Ministerio de Seguridad (fs. 348/350, 815/821, 973/985, 992/1002, 1069/1072, 1166 /1173, 1340/1341, 1354) - Mail remitido por la Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional (fs. 699/705) - Informe remitido por la Protex - Procuraduría de trata de Personas y Secuestros Extorsivos- (fs. 707/vta.) - Informes médicos (fs. 801/802, 1497) Informes de reincidencia (fs 734/735) - Informes médico forense (fs. 801/802) - Informe PFA (fs. 806/807, 825/836, 856/869, 871/879, 921 /937, 1095,1187/1199) - Informe socioambiental de la Dirección Provincial de control y asistencia pos penitenciaria del gobierno de la Provincia de Santa Fe (fs. 810/812) - Informe UFASE (fs. 966/1002), Recortes periodísticos aportados por la defensa de XXXXX. (Fs. 1018/1028) - Informe Justicia Nacional Electoral (fs. 1098 /11031286/1288, 1292, 1317) - Informe unidad de cooperación internacional y extradiciones en



chile (fs. 1160/1165) - Informes del Ministerio Público Fiscal de la República de Chile (fs. 1174/1178) Formularios remitidos por el programa nacional de rescate y acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de trata línea 145 - ministerio de justicia y Derechos Humanos (fs. 1182, 1216 /1219) - Copias de actuaciones Sumario por Ley 26.364 conforme certificado de fs 1221 (fs. 1222/1232) - Informe de la Dirección Nacional de Migraciones (fs. 1289/1291) - Informe de la Policía de la provincia de San Juan (fs. 1336/1338, 1343/1346 - Informe de la Policía de la provincia de Córdoba (fs. 1339, 1370/1374 - Informe de la Policía de la provincia de Salta (fs. 1347/1351) - Informe P.S.A. (fs 1353) - Informe superintendencia coordinación y planeamiento del desarrollo policial CABA (fs. 1355/1358) - Informe de la Policía de la provincia de XXXXX (fs. 1360/1363) - Informe de la Policía de la provincia de Jujuy (fs 1366) - Certificado efectos del expediente (fs. 194, 305, 332, 334, 352, 358, 500, 501, 543, 698, 1116/1118, 1324 /1325, 1328, 1382/1385, 1480, 1495/1497) - Cuerpo de actuaciones FCB 4000/2014/TO01 - Cuerpo de actuaciones FCB 4000/2014 /TO04, Demás elementos reservados en Secretaría (conforme decreto de fecha 18/04/2023) - Sentencia de la causa XXXXX FCB 4000/2014/TO1. (fs. 1235/1284) Procedimientos - Auto que ordena captura de XXXXX -21/02/2014- (fs. 522) - Solicitud de allanamientos, registro, inhibición general de bienes, levantamiento del secreto bancario y secuestro e inhibición de vehículos (fs. 535) Autos fundados (fs. 549/550 –domicilios Rosario-, 551/552vta. – domicilios Cba.-, 553/554 –inhibición de bienes-), órdenes judiciales (fs. 603/604, 623/624, 628/629, 634/635, 643/vta., 645/vta. 650/vta., 655/vta., 663/vta. 668/vta., 690/vta.) - Orden y Acta de allanamiento de XXXXX 1723 dpto 3 “E”, Rosario, Santa Fe. (XXXXX y XXXXX) fs. 605/606, 608/611, 625/629) - Croquis (fs. 607) - Acta de entrega de menor de edad (fs. 612) - Acta notificación de detención (fs. 613/614) - Ficha de identificación y antecedentes de detenidos XXXXX (fs. 615/624) - Acta y orden de allanamiento XXXXX 634 depto. 4 “B” ciudad de rosario (fs.

Fecha





630/633, 635) Croquis (fs. 634) - Orden y Acta de allanamiento de XXXXX 1723 dpto. 3 "F", Rosario, Santa Fe. (XXXXX y XXXXX) (fs. 636/639, 641 /645) - Croquis (fs. 640) - Acta y orden de registro de Fiat Idea dominio XXXXX (fs. 645), Orden de allanamiento XXXXX 2655 de ciudad de Córdoba (fs. 647/650) - Croquis (fs. 651) - Orden y Acta de allanamiento XXXXX s/n ciudad de Córdoba (fs. 652/656) Acta y orden de allanamiento de XXXXX 527 ciudad de Córdoba (fs. 657/659) - Croquis (fs. 660/661) - Acta de notificación de detención (fs. 662/663) - Anexo fotográfico (fs. 664) - Orden y Acta de allanamiento de XXXXX ciudad de Córdoba (fs. 665/667) - Croquis (fs. 668) - Anexo fotográfico (fs. 669) - Orden y acta de allanamiento de XXXXX 5939 ciudad de Córdoba (fs. 669 /674) - Acta de notificación de detención (fs. 675/676) - Croquis (fs. 677) - Anexo fotográfico (fs. 678) - Fichas dactiloscópicas (fs. 680 /684) - Diligencia de cierre y elevación (fs. 685/690) - Orden y acta de allanamiento XXXXX 234/269 PB dpto F, ciudad de Córdoba. (fs. 691 /693) - Croquis (fs. 694) - Anexo fotográfico (fs. 695) - Certificado de la actuaría (fs. 840/852, 912/918, 943/946, 947, 957/964, 1005, 1006 /1007, 1106, 1107, 1113) - Declaración policial de XXXXX (fs. 830/835) Declaración policial Leonardo Cambeira (fs. 874/875, 886) - Declaración policial Aldo Martin Abalos (fs. 894, 897/899, 926 /930, 935); "XXXXX y otros p.ss.aa. Infracción Ley 26.364 Expte. N° 4000/2014/TO1" y "XXXXX, XXXXX p.ss.aa. Infracción Ley 26.364" (Expte. N° 4000/2014/TO4).

I. Valoración del Acuerdo de Juicio Abreviado:

Habiendo acordado el Tribunal la pertinencia de la aplicación en la especie del procedimiento previsto en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, corresponde por medio de la presente dictar sentencia conforme lo previsto en los artículos 398, 399 y concordantes del citado cuerpo legal.

Con las pruebas acumuladas en la presente causa se ha acreditado con el grado de certeza requerido en esta etapa del proceso,



la existencia de los hechos narrados y el grado de participación de la imputada XXXXX en el mismo.

La noticia criminis inicia en el mes de setiembre de 2012 por una denuncia que realiza la señora XXXXX que decía que su hija XXXXX había sido captada por una red de trata y llevada a Chile donde era explotada sexualmente, que desde los comienzos de la investigación se pudo determinar que XXXXX sindicada como "XXXXX" sería quien habría ofrecido a XXXXX a Chile; se identificó el teléfono de XXXXX que se encontraba registrado a nombre de su pareja XXXXX.

De los dichos del testigo XXXXX se obtuvo que, entre las primeras medidas que se hicieron fue coordinar, pactar una entrevista laboral encubierta con XXXXX quien fue en lugar de "XXXXX", y explicó qué era lo que ofrecía XXXXX que concretamente era servicio de acompañantes en departamentos privados. En dicha entrevista se pudo saber cuál era el precio de los pases, el porcentaje con el que se quedaba XXXXX y los horarios de trabajo.

A partir de estas investigaciones que se dieron al inicio hubo claros elementos de que existía una red de trata, se ordenaron las intervenciones telefónicas por el Juzgado Federal N° 1 y así quedó al descubierto como XXXXX tenía montada una red de trata la que le permitía obtener ganancias sobre la base del trabajo sexual de las mujeres que empujadas por necesidades económicas caían en las manos de XXXXX que tenía la despreciable concepción de que el cuerpo de sus víctimas era una mercancía. Refiere que las intervenciones telefónicas son absolutamente reveladoras de la explotación sexual llevada a cabo por XXXXX -aclarando que este delito está consumado en relación a la explotación sexual habiendo omitido la Fiscalía de Instrucción la calificación adecuada de este delito-; del aporte que realizaron los acusados.

Asimismo, del resultado de los allanamientos, las intervenciones telefónicas y el testimonio del señor XXXXX que fue el Gendarme que

Fecha





tuvo a cargo la investigación de esta causa, permite afirmar con certeza la existencia del hecho.

Por otra parte, respecto los testimonios de las víctimas recibidos en el debate, se pudo advertir como les costaba a las víctimas narrar lo sucedido en relación al hecho refiriendo “me da vergüenza”, “no me es fácil tener que contar esta historia frente a ustedes”, “es una situación horrible”, “la situación me marcó muchísimo”; tal es así que a la víctima XXXXX, por ejemplo, le costaba nombrar la palabra prostitución, lo cual denota la situación de vulnerabilidad en que se encontraban inmersas las víctimas, producto de la explotación a la que fueron sometidas.

Una valoración armónica y completa de los tres testimonios de las víctimas la correlaciona con los demás elementos de prueba que permiten acreditar la existencia del hecho con certeza. Las víctimas XXXXX y XXXXX dejaron en claro la explotación sexual por parte de XXXXX, que XXXXX no quiso perjudicar a los acusados y negó que trabajaba para XXXXX, expresando que el departamento de calle XXXXX 234 era usado por ella para ejercer la prostitución en forma independiente, que fue su única opción porque no tenía otra y tenía hambre, que a XXXXX lo contactó ella por intermedio de una amiga para que le saque unas fotos y ella misma fue la que subió la foto a la página *cordobasensual* y que a XXXXX solo la conocía de vista.

Asimismo, a fs. 773 hay una conversación donde XXXXX le habla a XXXXX –XXXXX- para que recoja a XXXXX y XXXXX del departamento de XXXXX para ir a cuatro despedidas de soltero. A fs. 487 hay una conversación entre XXXXX y XXXXX, donde se habla de buscar la plata de los pases de XXXXX, otro aporte que brinda la acusación que se encuentra confirmado.

Además, XXXXX fue contundente en decir que XXXXX y XXXXX trabajaban para XXXXX en el departamento de calle XXXXX; que del acta de allanamiento no surge que hubiera ropas para niños o colchones en un patiecito interno de calle XXXXX tal como lo afirmara XXXXX que



vivía allí junto a sus hijos que en ese momento estaban en Mendoza en la casa de los abuelos.

El cuadro probatorio se complementa con el testimonio de XXXXX quien dio claramente un pantallazo de cómo fue la investigación, las intervenciones telefónicas y los procedimientos, donde pudo corroborar como era el modo en que manejaba y administraba XXXXX la explotación sexual en el ejercicio de la prostitución ajena. Además, el testigo XXXXX destacó que XXXXX utilizaba las páginas *web* para publicitar las ofertas sexuales y que ella mantenía el control de los contactos de los clientes.

En las intervenciones telefónicas, se ven los contactos que tiene XXXXX con XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, entre otras, y en todos esos casos se refiere al cobro de pases, a cómo llevaba la cuenta XXXXX de cuanto cobraba cada una de las víctimas de la explotación por los servicios sexuales, menciona como ejemplo que a fs. 73 XXXXX le dice a una de las mujeres que los departamentos “*son de ella, únicamente mando yo en mi negocio se hace lo que yo digo*”, lo que confirma el testimonio de XXXXX sobre que XXXXX era quien manejaba todo el negocio de la explotación sexual de la prostitución ajena.

También de las intervenciones telefónicas surge la relación que tenía XXXXX con los dueños de la página *cordobasensual.com.ar* y cuánto se pagaba, como se bajaban las fotos –por ejemplo cuando mujeres dejaban de trabajar pedía que las bajen y no pagaba más-. Están las comunicaciones de fs. 179, 821 y 841, 825, 849, entre otras, que demuestran la relación de XXXXX con las páginas.

Los allanamientos también confirman la existencia del hecho, que en el domicilio de XXXXX-XXXXX se secuestraron diversos cuadernos con anotaciones de la explotación que se realizaba y en uno de ellos figuraba el detalle de una operación de explotación sexual llevada a cabo en Chile –lo que permite confirmar los extremos de la denuncia que diera inicio a esta causa-; también figura en esos cuadernos los

Fecha





ingresos por mujeres y departamentos, liquidaciones caseras de los sueldos de las víctimas. Del departamento de calle XXXXX se incautaron papeles con anotaciones varias de los pases y montos dinerarios, dinero en efectivo y profilácticos.

I. Autoría y responsabilidad:

Acreditada materialmente la existencia del hecho objeto de este proceso, corresponde ahora determinar el grado de responsabilidad atribuible a XXXXX.

Así, al examinar los elementos de convicción ya valorados precedentemente, los mismos permiten determinar de manera concluyente la participación de la imputada XXXXX en los hechos que se le reprochan.

Debe tenerse en especial consideración el reconocimiento de la autoría realizado por la nombrada al momento de llevarse a cabo el acuerdo de juicio abreviado instrumentado e incorporado en sistema Lex100, reafirmando esta admisión de culpabilidad al manifestar la imputada en audiencia de visu que ratificaba la conformidad prestada oportunamente en el acta acuerdo celebrada en el marco de las presentes actuaciones con el Auxiliar Fiscal, sobre la existencia de los hechos, la participación en el mismo y la calificación legal propuesta.

Asimismo, se descarta, por lo hasta aquí expuesto, la aplicación de causales de justificación, de inculpabilidad o de cualquier otra que obste a la imposición de una sanción penal.

Por lo tanto, es consecuencia lógica de lo reseñado el juicio de reproche a la conducta postulada por la acusación, conforme los artículos 398, párrafo segundo, y 399, primera parte, del Código Procesal Penal de la Nación

I. Calificación Legal:



Corresponde ahora efectuar el encuadramiento legal del hecho que se ha tenido por acreditado al tratar la materialidad ilícita, cuya autoría se le atribuye a la imputada XXXXX.

Conforme surge del mismo acuerdo, el señor Auxiliar Fiscal solicitó al Tribunal el cambio de calificación legal hacia el tipificado en el art. 127 segundo párrafo, inciso 1° de la Ley 26.842, calificado como rufianería agravado por violencia, amenaza y aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad.

La conducta de la procesada XXXXX encuadraría en dicha normativa (**ARTICULO 127** — *Será reprimido con prisión de cuatro (4) a seis (6) años, el que explotare económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, aunque mediar el consentimiento de la víctima. La pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias: 1. Mediar engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.*)

Según el Diccionario de la Real Academia Española en su Edición del Tricentenario, rufianería significa: “1. *Tráfico de mujeres públicas. 2. Dichos o hechos propios de rufián*”. Asimismo, el Diccionario de la Real Academia Española en su Edición del Tricentenario, entiende por rufián/na lo siguiente: “1. *Persona sin honor, perversa, despreciable. 2. Hombre dedicado al tráfico de la prostitución*”.

Corresponde señalar que la figura bajo análisis “el actual art. 127 segundo párrafo inciso 1° del Código Penal”, tiene como bien jurídico protegido la autodeterminación sexual de la persona que ejerce la prostitución.

La figura agravada de explotación sexual de terceros contempla una pena de prisión de seis a diez años. La acción típica consiste en explotar económicamente la prostitución de otra persona, es decir, la

Fecha





acción de explotar se vincula con la obtención de ganancias o réditos económicos derivados del ejercicio de la prostitución ajena.

Por lo general, la acción de explotar se asocia directamente con una conducta abusiva que en nuestro caso está emparentada con el aspecto económico del negocio sexual. El que explota el ejercicio de la prostitución ajena se aprovecha por lo general de alguna situación de vulnerabilidad de la víctima, incluso derivada de los riesgos propios de su ejercicio. La prostitución callejera se presenta como uno de los modos más peligrosos de prostituirse. Los riesgos de sufrir agresiones físicas, sexuales, incluso la pérdida de la propia vida se incrementan de manera exponencial bajo esta modalidad de prostitución. De acá, entonces, que surja la necesidad de contar con algún tipo de protección, en estos casos aparece la figura del “proxeneta”, “chulo”, “rufián” o “alcahuete”.

La represión de la explotación económica de la prostitución ajena no violenta o autónoma descansa sobre el presupuesto de que el sujeto pasivo, la o el que se prostituye, sufre siempre algún tipo de desventaja o presión en el ejercicio de su actividad sexual rentada que lo deja a disposición de terceros. El consentimiento del sujeto pasivo carece de eficacia jurídica, es decir, no significa renuncia alguna de protección penal. Esto también participa del cambio significativo de la nueva dirección de la reforma de los delitos sexuales al excluir todo tipo de validez jurídica al consentimiento del sujeto pasivo.

Sin embargo, ello no debe hacernos pensar que el interés jurídicamente tutelado es de carácter supraindividual, todo lo contrario, no se tutela acá moralidad o pudor público alguno, lo que se protege es que el ejercicio voluntario de la prostitución ajena no sea entorpecido, estorbado o condicionado por terceros en búsqueda de un provecho económico propio. Subrayamos el matiz económico de la explotación sexual ajena, cualquier otra clase de explotación o abuso quedan excluidos. [...] El objeto jurídico de protección penal es la autodeterminación sexual de la persona. El autor menoscaba esta



autodeterminación sexual cuando utiliza algunos de los medios enumerados por la norma que tienen como objetivo vencer la resistencia de la víctima. [...] Las hipótesis previstas por este art. 127 apuntan directamente a doblegar la voluntad de la víctima mayor de edad. [...] También se afirma que el bien jurídico protegido es la libertad de acción de los afectados, por ejemplo, la posibilidad de abandonar el ejercicio de la prostitución. Resulta claro que el ejercicio de la prostitución es una conducta ajena al derecho penal, porque expresa, en todo caso, una elección de plan de vida. Mientras esta opción no perjudique a terceros, el Estado no debe intervenir en su represión.

La figura requiere dolo directo y comprende el conocimiento de la realización de actos coercitivos enderezados a la explotación económica, por esa vía, de quien ejerce la prostitución” (ARCE AGGEO, Miguel Á.- BÁEZ, XXXXXo C., Directores- ASTURIAS, Miguel Á., Coordinador, “Código Penal. Comentado y Anotado. Parte Especial. Artículos 79/185”, Tomo 2, Segunda Edición Actualizada, Ed. Cathedra Jurídica, Buenos Aires, 2013, págs. 319/322).

Asimismo considero útil resaltar que *“el autor de rufianería debe de explotar las ganancias que provienen del ejercicio de la prostitución como un comercio del que obtiene entradas con las que se mantiene o se ayuda a mantenerse; el autor percibe todo o parte de lo que la persona prostituida cobra por su entrega”* (cfr. Cámara de Apelaciones en lo Penal de Santa Fe, Sala III, 18-08-80, in re “Sartori, Remigio R. y Otros”).

Por los elementos de prueba valorados, puedo aseverar que la imputada XXXXX explotaba económicamente el ejercicio de la prostitución de varias personas (XXXXX, XXXXX, XXXXX y otras mujeres), circunstancia que ya fue detallada al tratar la cuestión precedente y a la cual, me remito por razones de brevedad me permiten concluir que XXXXX tenía pleno conocimiento de la ilicitud de explotar económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, y no

Fecha





obstante lo cual lo realizaba, obrando con dolo directo, elemento subjetivo requerido para este tipo penal.

I. Determinación de la Pena:

En primer lugar, es conveniente recordar que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la cuantificación penal es una materia reservada a los tribunales de sentencia, con los límites que se derivan de la propia Constitución, esto en dos sentidos: que la individualización penal no resulte groseramente desproporcionada con la gravedad de los hechos y de la culpabilidad, en forma tan palmaria que lesione la racionalidad exigida por el principio republicano (art. 1° C.N.) y la prohibición de penas crueles e inhumanas (art. 5, 2 de la C.A.D.H.); y, por otra parte, que la prueba de las bases fácticas consideradas para la cuantificación no resulte arbitraria con la gravedad señalada por la Corte en materia de revisión de hecho y prueba (Fallos 328:3399 CSJN). El sistema normativo argentino -en virtud de los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional- sienta su estructura en el Derecho Penal de acto, donde la pena al autor de un hecho ilícito sobrevendrá por su acto realizado y nunca por las características personales de su autor.

Por ello, la pena tiene que ser equitativa, su gravedad debe resultar proporcionada a la gravedad del hecho cometido, en cuanto que, para determinar la pena a aplicar, se debe en primer lugar analizar el fin de la pena misma, sus límites y el concepto material de delito, y en segundo lugar especificar cuáles son los factores que influyen en esta determinación.

En consecuencia, el principio constitucional de culpabilidad por el hecho, es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor y de este modo operar como el principal indicador que, desde la teoría del delito, condiciona la magnitud de poder punitivo que puede



ejercerse sobre éste (Zaffaroni, Alagia, Slokar, "Derecho Penal. Parte General", Buenos Aires, Ediar, 2000).

Así, los marcos penales contienen escalas de gravedad mínima y máxima del delito. Esta escala es justamente la que permitirá determinar la pena a aplicar, en cuanto a la gravedad mínima y máxima del delito; por ello, es importante determinar el grado de injusto en cuanto a la dañosidad social de la acción y el grado de culpabilidad, que es justamente lo que permite atribuirle al autor el hecho considerado, en mayor o menor grado, socialmente dañoso.

En este contexto, cabe explicitar que la imputada XXXXX tenía pleno conocimiento del riesgo y daño que generaba en la sociedad con su modo de actuar, y pese a ello, tuvo la intención de hacerlo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Derecho Penal de culpabilidad por el hecho es una de las garantías que tiene toda sociedad frente al poder punitivo del Estado, la esencia de la culpabilidad no reside en el carácter del autor ni en la conducta de su vida, sino en la posibilidad de haber actuado de otra manera en el caso concreto. El principio de culpabilidad "no presupone sólo que el hombre pueda decidir con libertad, sino también correctamente. Junto con la capacidad de querer debe hallarse la capacidad para los valores" (Donna, 2003, p. 217). Sin perjuicio de destacar que existen múltiples razones que pueden modificar, en el caso concreto, la necesidad e intensidad de pena, siendo aquellas circunstancias que, a pesar de no constituir aspectos del ilícito culpable, pueden ser valoradas sin lesionar el principio de culpabilidad.

En lo que respecta a la mensuración de la pena, cabe recordar, que la determinación y motivación del quantum punitivo de una sanción debe ser el resultado de la aplicación de una interpretación armónica de los arts. 40 y 41 del Código Penal. El art. 41 del código de fondo contiene dos incisos. El primero de ellos, relacionado a las circunstancias del hecho -aspecto objetivo-mientras que el segundo, remite a la persona del autor -aspecto subjetivo-. De esta manera, magnitud del injusto y

Fecha





culpabilidad constituyen pautas ineludibles para la determinación de la pena que, en tanto cuantificable en virtud de las escalas penales previstas por el legislador, exigen ser tenidas en cuenta por el Tribunal al momento de graduar la sanción. Es importante destacar que la aplicación de una pena superior a la solicitada por el Sr. Auxiliar Fiscal, violaría la garantía del debido proceso y la defensa en juicio, y se colocaría al imputado en una situación más desfavorable que la pretendida por el propio órgano acusador.

Por lo precedentemente dicho:

Circunstancias agravantes:

- 1) La naturaleza de la acción.
- 2) El riesgo y perjuicio social ocasionado.

Circunstancias atenuantes:

- 1) La situación familiar y personal al momento de los hechos.
- 2) La edad lo que permite su reinserción social.
- 3) La falta de antecedentes penales.
- 4) Colaboración con la justicia: en el marco del acuerdo arribado con la Fiscalía y el reconocimiento de los hechos, lo que permite una más rápida y eficaz administración de justicia.

Pena:

Por ello y, demás pautas de mensuración de la pena contenidas en los arts. 40 y 41 del CP, estimo justo imponer a XXXXX, ya filiada en autos, como como autora penalmente responsable del delito de rufianería agravado por violencia, amenaza y aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad (arts. 45 y 127 segundo párrafo, inciso 1° del Código Penal -según Ley 26.842) y en consecuencia aplique para su



tratamiento penitenciario la pena **de SEIS AÑOS de prisión**, más la imposición de costas del juicio.

Con respecto a la reparación económica de las víctimas del presente caso, en el acuerdo arribado entre las partes se dispuso el pago a las tres víctimas localizadas en concepto de ganancia ilícita, lucro cesante y daño moral la suma total de PESOS DIECIOCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UNO CON 17/00 (\$18.131.881,17), correspondiendo a XXXXX la suma de \$1.188.895,32, a XXXXX \$10.899.025,46 y a XXXXX \$6.043.960,39. Dicho monto no puede ser afrontado por la imputada XXXXX atento que no registra bienes bajo su titularidad registral en el registro de la propiedad de la Provincia de Córdoba y que los dos vehículos que registra en el RNPA son viejos y tienen pedido de secuestro por ejecuciones fiscales.

Por ende, se ordena al Registro General de la Propiedad de la Provincia de Córdoba inscriba la inhibición general de bienes de la señora XXXXX; y el monto condenatorio a abonar a las víctimas XXXXX, XXXXX y XXXXX deberán ser afrontados por la Ley de Prevención y Sanción de Trata de Personas 26.364, que se ocupa de la trata y de la explotación, entendiéndose que en consecuencia también comprendería la rufianería.

Respecto de la pena de decomiso, el artículo 23 del Código Penal, en la parte pertinente, dispone: "En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros". Los bienes decomisados con motivo de tales delitos, según los términos del presente artículo, y el producido de las multas que se impongan, serán afectados a programas de asistencia a la víctima". (Causa nº CFP

Fecha





7614/2008/TO1/CFC1 "SALAZAR NINA, Juan Carlos y otros s /recurso de casación", registro 2020/16.1, rta. 28/10/2016, de la Sala I de la CFCP y CAUSA nº CFP 2408/2012/TO1/1/CFC2 caratulada "CALLE OCHOA, Florencio por infracción art. 145 bis 1º párrafo" registro 2665/16.1, rta. 30/12/16).

Por lo que, en función de la norma transcripta y lo solicitado por las partes, corresponde, ordenar el DECOMISO DE los efectos secuestrados conforme acta de elevación a juicio.

En mérito a las consideraciones precedentes, el Tribunal unipersonal,

RESUELVE:

1. **CONDENAR** a XXXXX, ya filiada en autos, como como autora penalmente responsable del delito de rufianería agravado por violencia, amenaza y aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad (arts. 45 y 127 segundo párrafo, inciso 1º del Código Penal -según Ley 26.842) y en consecuencia aplique para su tratamiento penitenciario la pena **de SEIS AÑOS de prisión**, más la imposición de costas del juicio.
2. **DISPONER** la anotación en el Registro General de la Propiedad de la Provincia de Córdoba de la inhibición general de bienes respecto la señora XXXXX, DNI N° XXXXX.
3. **ORDENAR** al "Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata - Ley 26.364" la reparación económica de las víctimas del presente caso de la suma de PESOS DIECIOCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UNO CON 17/00 (\$18.131.881,17), correspondiendo a XXXXX la suma de \$1.188.895,32, a XXXXX \$10.899.025,46 y a XXXXX \$6.043.960,39.
4. Proceder al **DECOMISO** de los bienes secuestrados con relación al hecho juzgado y condenado.



5. **COMUNICAR** la presente sentencia al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Córdoba a sus efectos.

6. **COMUNICAR** la presente sentencia a la Secretaría de la Mujer de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación a sus efectos.

7. **OFICIAR** a los organismos pertinentes

PROTOCOLÍCESE Y HÁGASE SABER.

Fecha

